



Podex Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 9718/2022/TO1 (JC)

SENTENCIA N° 55/25

Santa Fe, 12 de mayo de 2025.

VISTOS: estos caratulados "GONZÁLEZ, CLAUDIO RICARDO S/INFRACCION LEY 23.737", Expte. N° FRE 9718/2022/TO1, de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Claudio Ricardo González**, argentino, DNI 29.129.036, casado, instruido, empleado gastronómico, hijo de Juan Carlos González e Ilda Beatriz Cataldo, nacido el 9 de diciembre de 1981 en Virreyes, partido de San Fernando, provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle 9 de Julio N° 660 de la ciudad de Vera de esta provincia; en los que intervienen la fiscal federal coadyuvante Dra. Jimena Caula y la defensora pública oficial coadyuvante, Dra. Rebeca Mazzón; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en octubre de 2022 a raíz de una comunicación de la Agencia de Investigación Criminal

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38738477#455061162#20250512105137874

Región III que daba cuenta sobre tareas de inteligencia en relación a una supuesta comercialización de estupefacientes por parte de Claudio Ricardo González en esa ciudad.

Una vez en sede judicial, y delegada la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN, se incorporan diferentes partes informativos.

En este marco es que en fecha 6 de octubre de 2023 personal del Departamento Regional de Investigación Criminal sobre el Narcotráfico III lleva a cabo el allanamiento -ordenado por el juez instructor- de la vivienda ubicada en calle 9 de Julio N° 660 de Vera, hallándose material estupefaciente del cual se procede a su secuestro y otros elementos de interés. En este mismo acto la fuerza actuante procedió a la detención de González (fs. 256/260). Seguidamente, se glosan croquis, informe socio-ambiental, vistas fotográficas del nombrado y del secuestro.

II.- En sede judicial, se toma declaración indagatoria a González (fs. 297/298), y se dicta su procesamiento por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 9718/2022/TO1 (JC)

calidad de autor, manteniendo la detención domiciliaria que venía cumpliendo (fs. 342/352), lo que fue confirmado por la Cámara Federal de Resistencia (fs. 394/399).

En fecha 20 de febrero del 2024 el fiscal federal requiere la elevación de la causa a juicio por el mismo delito por el que fuera procesado (fs. 402/408) y el juzgado instructor ordena la clausura de la instrucción y la remisión del expediente a esta sede.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada -por haber ejercido opción prevista por el art. 349 inc. 3 del CPPN-, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas; se incorpora pericia técnica sobre el material estupefaciente, informe de reincidencia actualizado y el examen del art. 78 (fs. 422, 424, 425, 439, 442/447, 466/467 y 509).

Habiéndose fijado audiencia de debate, la misma se suspende ante el pedido del Ministerio

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38738477#455061162#20250512105137874

Público Fiscal de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis del CPPN.

Finalmente, el 9 de mayo de 2024 se presenta la fiscal federal coadyuvante solicitando se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente. Frente a ello, se integra en forma unipersonal la presente y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu, oportunidad en la que el procesado ratifica los términos del acuerdo presentado y el suscripto acepta el trámite solicitado, concediéndole en ese mismo acto la excarcelación y ordenando la inmediata libertad de González.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que en fecha 6 de octubre del año 2023, personal del Departamento Regional de Investigación Criminal sobre el Narcotráfico III -en cumplimiento de las órdenes judiciales respectivas- ingresó al inmueble sito en calle 9 de Julio N° 660 de la ciudad de Vera, y secuestró 41,5 gramos de marihuana en cincuenta y





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 9718/2022/TO1 (JC)

cinco (55) envoltorios, un (1) envoltorio con vestigios de la misma sustancia, semillas y plantas de esa especie vegetal y otros efectos de interés para la presente.

Este hecho se verifica con el acta incorporada a fs. 256/260, cuyos contenidos se encuentran refrendados por los funcionarios policiales y los testigos intervinientes, las cuales reflejan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo y secuestro del estupefaciente. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo así instrumentos públicos que hacen plena fe de las circunstancias plasmadas en las mismas.

Además, se cuenta con el informe técnico pericial N° 128.929 - (971) (fs. 442/447), por lo que pude comprobar fehacientemente la ocurrencia del suceso reconocido por el encartado en el acuerdo de juicio abreviado.

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38738477#455061162#20250512105137874

II.- De igual forma se ha probado el carácter del material secuestrado en los términos del art. 77 del Código Penal, mediante el informe técnico referido, que ha sido elaborado por el Grupo de Criminalística y Estudios Forenses Escuadrón de Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional Argentina, que demuestra que la sustancia incautada se trata de la especie vegetal cannabis sativa.

La misma se encuentran incluida en el anexo I del decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Demostrada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido he de analizar la responsabilidad que le cabe a Claudio Ricardo González en el ilícito que se le reprocha, la que no me queda duda que ha surgido de estos autos.

Las constancias existentes en el expediente demuestran la inequívoca relación material con la sustancia estupefaciente, pues el hallazgo del mismo se produjo en la vivienda en que residía, siendo un ámbito en el cual ejercía pleno dominio,

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38738477#455061162#20250512105137874



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 9718/2022/TO1 (JC)

encontrándose bajo su esfera de custodia y disponibilidad.

Su calidad de morador es confirmada por el hecho que el nombrado cumplió oportunamente prisión domiciliaria en esa vivienda sita en la ciudad de Vera, además de ser reconocida por él en los distintos actos procesales en los que le requirieron sus datos personales y encontrándose presente al momento de la irrupción policial.

Lo expuesto resulta suficiente para afirmar que la droga estaba dentro de su esfera de custodia, dominio y alcance; conformando un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en el hecho que efectuó ante la fiscalía y ratificó en la audiencia de visu celebrada en esta sede, debiendo responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, en



primer lugar he de señalar que fue requerido a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -art. 5 inc. c de la ley 23.737-; sin embargo, al acordar el juicio abreviado, la fiscal coadyuvante ha encuadrado su conducta en la figura del art. 14, 1er. párrafo de ese cuerpo legal, es decir tenencia de estupefacientes; por lo que corresponde valorar si dicho cambio de calificación reviste la razonabilidad necesaria para ser aceptado en el marco del mencionado acuerdo.

Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 9718/2022/TO1 (JC)

funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir. Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, la manifestación de voluntad de la fiscal coadyuvante en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal del procesado, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto y que la tenencia material del estupefaciente requerida para que se configure el delito seleccionado se encuentra debidamente probada, habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por la titular de la acción penal pública, consentida por González -en el acta acuerdo

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38738477#455061162#20250512105137874

de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, debiendo el nombrado responder en consecuencia por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras conforme a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, porque implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, estimo justo imponerle a Claudio Ricardo González la pena de dos (2) años de prisión. Al respecto, y sin perjuicio de que la sanción no excede de tres años, comparto el criterio sustentado en el acuerdo arribado por las partes y concluyo que debe cumplir en forma efectiva la condena; teniendo para ello especial consideración que estamos frente a un hecho de tal gravedad que





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 9718/2022/TO1 (JC)

demuestra una conducta irreflexiva -de la que no se conocen móviles- pasible de producir un daño a la salud pública protegida por el tipo penal en juego y que merece un reproche penal equivalente.

Por último, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de cuatro mil pesos (\$4.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por su parte, se procederá a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés

Fecha de firma: 12/05/2025

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#38738477#455061162#20250512105137874

para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presente a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **CLAUDIO RICARDO GONZÁLEZ**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL PESOS (\$4.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRE 9718/2022/TO1 (JC)

apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

V.- PROCEDER oportunamente a la devolución los efectos secuestrados. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado retire los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

